

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 2 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de medidas cautelares. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Valledupar, 2 de mayo de 2024.

REF: Proceso Ejecutivo 20.001.31.05.002.2018.00178.00
DEMANDANTE: FAUSSY TORREGOSA ROSADO
DEMANDADO: DORIS MARIA BAQUERO
ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de Medidas Cautelares.

A U T O:

De conformidad con el Artículo 466, del C.G.P., que regula la persecución de bienes embargados en otro proceso, que dice: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*”, y teniendo en cuenta que el memorialista cumple con lo estipulado en el Art. 101 del C.P.L., se accede a lo solicitado, en consecuencia se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble: Casa lote ubicada en Calle 20 No. 8 – 119 barrio Machiques del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con matrícula inmobiliaria No.190-12125, tiene como registro catastral No.0101-0182-0003-000, con 2134 metros cuadrados, cuyos linderos son: Norte, En 38,30 metros, con calle 19 en medio con propiedad de Víctor Lugo. Sur, En 36 metros con el Colegio Nacional Agustín Codazzi. Este, En 60 metros con predios de Miguel Marshall. Oeste, En 54.90 metros con predios de José Aragón; de propiedad de la demandada; para lo cual se deberá oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Codazzi, a fin de que realice la correspondiente anotación, dentro del proceso radicado 2017- 00337.

Asimismo, se le solicita al Juez Primero Promiscuo de Codazzi, tener en cuenta lo estatuido en el Art. 465 del C.G.P., de manera que deberá adelantar el proceso civil hasta el remate del bien y antes de la entrega del producto al ejecutante, solicitará a este despacho, la liquidación del crédito y costas; con base en ellas hará la distribución entre los acreedores, de acuerdo con lo establecido en la ley sustancial, Art 2495 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 045
03 DE MAYO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la
Judicatura

Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiseis (26) de abril 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que mediante auto del 11 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Valledupar decidió revocar el auto proferido por este juzgado el día 18 de abril de 2023 y, en su lugar declaró no probada la excepción previa de Cosa Juzgada, propuesta por la sociedad demandada. Se deja constancia que existe memorial presentado por el apoderado del demandante, a través del cual solicita se de trámite preferencial a su cliente. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la
Judicatura

Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA
Demandado: CONSTRUCTORA LOS MAYALES
Decisión: FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA ART. 77 CPT
Y SS
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00293.00

AUTO

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en auto del 11 de abril de 2024.
2. Vista la solicitud de trámite preferencial, se fija el día quince (15) de mayo del año 2024, a las 10:30 A.M, para continuar con la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 045
03 DE MAYO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

treinta (30) de Abril del año (2024).

INFORME SECRETARIAL: Informa al despacho que el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de desistimiento. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de Abril del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUARDO JOSE RIBON CASTILLO

Demandado: INVERSIONES INMOBILIARIAS FIORI SAS

Decisión: SE ACEPTA DESISTIMIENTO

Radicado: 20001.31.05.002.2024.00057.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

En consecuencia, en este caso se cumplen los anteriores requisitos, pues en primer lugar el presente proceso se encontraba en la etapa del estudio de la contestación de la demanda, además, el apoderado de la parte demandante desiste oportuna e incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y por último la apoderada judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello conforme al poder otorgado. Por consiguiente, se acepta el desistimiento, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar desistimiento de las pretensiones.

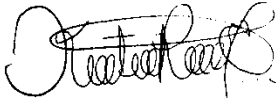
SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 045
03 DE MAYO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO